



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: LUZ ANGELA CORREDOR
COLLAZOS
Radicación: 110014009023-2022-00092
Accionante: JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY
Accionada: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Decisión: Tutela.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY, por medio de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales a la petición y habeas data, buen nombre y trabajo, cuya vulneración se le atribuye a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.

2. HECHOS

Indica el accionante que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgos de Transunión CIFIN datacrédito, por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS; añade que hace mas de 13 años se encuentra en estas centrales de riesgo por obligación terminada N° 0259.

Respecto a esto, manifiesta que la entidad accionada no notificó al actor tal como lo estipula el art 12 de la ley 1266 de 2008 y por esta razón envió derecho de petición el 18 de julio de 2022 solicitando los soportes de comunicación y notificación, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

Conforme lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y trabajo, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada levantar los reportes negativos en las centrales Transunión CIFIN, Datacrédito.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, con miras a garantizar su derecho de defensa y



contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes. En el mismo auto se ordenó VINCULAR a las diligencias a DATA CREDITO, y TRANSUNION - CIFIN por tener interés en las mismas.

4. CONTESTACIÓN

4.1 . CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La entidad vinculada, mediante apoderada general, informa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto el derecho de petición que se alega, existe, pero contra un tercero y no en contra de dicha entidad, la cual es CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.

Señala además que, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, para que exista la vulneración del derecho de petición se debe probar la radicación de la solicitud ante la entidad que no dio respuesta, pero en el caso en concreto, esta petición no se radicó frente a ellos sino a un tercero, el cual es una entidad independiente a CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN.

Por último, afirman que, el accionante no tiene reportes negativos ante la entidad, considerando que:

“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (Transunión®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Transunión®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.162.735, revisado el día 17 de agosto de 2022 siendo las 11:30:21 frente a la Fuente de información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.”

4.2 . CREDIVALORES – CREDISERVICIOS

La entidad guardó silencio en el traslado de la acción constitucional, siendo debidamente notificada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así



como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, el suscrito juzgador es competente para resolver la presente acción de tutela.

Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición y habeas data en cabeza JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY al no resolver de fondo la petición realizada en la cual solicita

“PRIMERO: En atención a lo anterior solicito muy respetuosamente sea enviado al correo alexandercianci123@gmail.com todos los soportes de las comunicaciones y o notificación, que estipula el an,12 de la ley 1266 de 2008, enviados a mi poderdante. SEGUNDO: En caso contrario de no existir estos soportes o encontrarse inconsistencias en esta actuación, y a la luz del ordenamiento jurídico, solicito muy comedidamente se sirvan ordenar y/o notificar a las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, actualizar los datos eliminando el castigo y/o reporte negativo de mi representado, a fin de dar protección al HABEAS DATA, derecho fundamental reconocido por la constitución nacional. TERCERO: Solicito se sirva dar respuesta a este escrito de petición en el término legal vigente.”

5.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.3 Procedencia de la acción

La jurisprudencia Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela resulta procedente en aquellos eventos en que, i) existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o ii) cuando recae sobre un sujeto de especial protección; entendiendo por éstos todas aquellas personas que, “debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva¹, como: “los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza², de tal manera que resultaría desproporcionado exigirles

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-486 de 2010, (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

² Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003, (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004, (M. P. Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006, (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008, (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009, (M. P. Juan Carlos Henao Pérez),



el “agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales³”.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, de procedencia excepcional para proteger los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de protección o existiendo, persiste la amenaza o se da la vulneración con perjuicio irremediable, subsidiariedad e inmediatez que han de verificarse.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad, la interposición de la acción de tutela solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial alternativo para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993.

No obstante lo anterior, la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad, en los siguientes eventos: (i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o, (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados. En esos eventos, es necesario revisar que los mecanismos

T-979 de 2011, (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013, (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras

³ Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2004, (M. P. Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016, (M. P. María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017, (M. P. María Victoria Calle Correa)



tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de quedar desprotegidos.

La Corte Constitucional ha acordado que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte en diferentes sentencias. Ejemplo de esto es la sentencia T-814 de 2005, en el cual se precisa que “la constitución colombiana, establece que el derecho de petición (Art 23) es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela”

Se resalta que la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna consiste fundamentalmente, en transgredir el núcleo esencial de éste, negando: una resolución o respuesta, con características de proporcionarse de forma oportuna y pronta, es decir en un tiempo razonable; resolverse de fondo, de forma congruente con lo solicitado, no se exige una respuesta positiva o negativa, pero si la claridad de éste; y por último requisito esencial es que llegue a conocimiento del peticionario.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos



administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

6. DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso en conocimiento del despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY, por intermedio de apoderado judicial en protección de sus derechos fundamentales, acude al amparo constitucional, al igual que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, para ser objeto pasivo de la acción, por cuanto se trata de un particular, respecto de la cual el accionante formuló derecho de petición.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor CRUZ, esto es, la no respuesta al derecho de petición radicado ante esta entidad bancaria el 18 de julio de 2022, el día límite para su debida contestación el 11 de agosto del mismo año, y la presentación de la acción, el 16 de agosto de los corrientes.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de la protección cuando *i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Asimismo, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición como derecho fundamental debe cumplir con *(i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración*.

Bajo estas consideraciones, y siguiendo los lineamientos del Órgano de cierre en lo Constitucional, para el caso del señor CRUZ, este radicó derecho de petición ante la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS el 18 de julio de 2022 y a palabra del recurrente no ha tenido respuesta alguna; asimismo dentro de la acción que nos ocupa, el accionado dejó pasar el termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa en silencio, por lo que se tienen como ciertos los hechos resumidos por el actor.

En el caso de la petición de ordenarle a la entidad de la cancelación definitiva de los reportes negativos en las centrales *trans unión Cifin data crédito*; cabe resaltar que hasta tanto no se

⁴ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003, T-220 de 1994, T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.



haya resuelto la solicitud, no es posible ordenar esta pretensión por cuanto el derecho fundamental aquí vulnerado, es el derecho de petición.

En ese orden de ideas, se impartirá orden a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resolver de fondo el derecho de petición radicado ante esta entidad por el señor JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY, el 18 de julio de 2022, de manera clara y pronunciarse sobre todos los hechos puestos a consideración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resolver de fondo el derecho de petición radicado ante esta entidad por el señor **JHON JAVIER CRUZ ECHEVERRY**, el 18 de julio de 2022, de manera clara y pronunciarse sobre todos los hechos puestos a consideración.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bca759f732a26b2352253f4354a3d656674a89c83ee82cb394b3a6ef8cbddb**

Documento generado en 29/08/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>